SCJ-SR-25-00062
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. [redacted]

Ponente: Mag. [redacted] INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes julio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR),** debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00062
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00425, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 28/2014 de fecha 29 de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagarle a la señora* [redacted]*, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, la suma de un millón trescientos cincuenta y un mil setecientos veintiséis pesos con 00/100 (RD$1,351,726.00), conforme la motivación expuesta. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-SR-25-00062
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1381/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 28 de septiembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de octubre de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1485/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de octubre de 2022; **e)** dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 22 de febrero de 2023, donde se recomienda que el presente recurso de casación sea acogido.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00062
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los alegados daños y perjuicios que afirma haber experimentado, a raíz del alto voltaje que ocasionó daños a su propiedad, ocurrido en fecha 21 de junio de 2013; en el curso de ese proceso la referida demandada original presentó un medio de inadmisión por prescripción, el cual fue admitido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 0107-2015 de fecha 30 de enero de 2015, en consecuencia, se declaró inadmisible la aludida acción; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación únicamente por la parte demandante original, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00343 de fecha 14 de abril de 2016, desestimó ese recurso y confirmó la decisión de primer grado; **c)** fallo que fue recurrido en casación por la hoy recurrida y, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 0238/2020 del 26 de febrero de 2020, casando dicho fallo, tras haber comprobado que la alzada incurrió

en el vicio denunciado, al no haber ponderado los documentos sometidos regularmente al debate; en ese sentido, envió el conocimiento del asunto, procediendo la corte de envío, a través de la sentencia ahora impugnada, a revocar la decisión de primer grado, admitiendo en todas sus partes la acción primigenia, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,351,726.00, por concepto de daños morales y materiales.

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el

recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 0238/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, juzgó lo siguiente:

SCJ-SR-25-00062
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. [redacted]

> *7. En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, al fijar como fecha del hecho generador del alegado daño el 21 de junio de 2013, la alzada limitó su análisis a que en esa data la hoy recurrente generó un reporte frente a la empresa distribuidora, hecho que generó la litis, fundamento en que también justificó la no ponderación de la certificación de la Superintendencia de Electricidad. Sin embargo, no consideró dicha corte que en el acto de demanda que también fue sometido a su escrutinio,* [redacted] *hacía mención de dos reportes realizados a Edesur, ambos relacionados con un alto voltaje, y de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, también referente a un incidente eléctrico, todos fijando fechas distintas de hechos que alegadamente ocasionaron daños a la propiedad de dicha señora; cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a un documento que a los demás. 8. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.*

6) De conformidad con lo anterior, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación, versó en el hecho de que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos relevantes sometidos al proceso, al no haberse referido, ya sea para admitirlos o desestimarlos, respecto de aquellos

SCJ-SR-25-00062
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. [redacted]

elementos probatorios que fueron aportados oportunamente al contradictorio, cuyo contenido, de haber sido valorados, hubiesen direccionado a dicha corte de apelación a fallar en un sentido diferente, respecto al punto de partida del plazo para la prescripción de la acción original, que fue retenida por el tribunal de primer grado y confirmada por la primera corte de apelación.

7) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el medio ahora propuesto "mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho e improcedencia de la demanda original", se plantea que la corte *a qua* le atribuyó la falta del siniestro a la ahora recurrente, por existir los reportes números 1381144 y 1403862, que establecen que en fecha 24 de julio de 2013 ocurrió un alto voltaje en el local ubicado en la 27 de Febrero, local núm. 529, propiedad de [redacted], los cuales fueron verificados por la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM); sin embargo, si bien, esta última pudo verificar que en la referida fecha aconteció el aludido alto voltaje, la mencionada certificación no establece la hora en la que sucedió, y si esta coincide con el horario en que se produjo el siniestro que causó las pérdidas reclamadas. Asimismo, denuncia que el tribunal *a quo* no hizo una correcta valoración de los hechos, puesto que este asunto trata sobre una demanda en responsabilidad por el

hecho de la cosa inanimada, la cual es catalogada cuasi delictual, por lo que, para determinar los hechos no se procura únicamente la presentación de documentos, sino que la prueba por excelencia es la testimonial.

8) A su vez, también sostienen que la corte *a qua* se limitó a establecer la responsabilidad de la recurrente, sin antes evaluar de manera notoria el origen del siniestro, puesto que el accidente eléctrico pudo haber sido ocasionado como consecuencia de alguna deficiencia de los propios aparatos electrónicos, algún factor externo que produjo la falla en la energía, así como algún hecho fortuito o de fuerza mayor. Por último, aduce que dicha corte dispone que el daño moral que la actual recurrida sufrió está evaluado en la suma de RD$1,000,000.00, no obstante, no establece en base a qué medios probatorios pudo verificar estos daños. Es decir, que, en este segundo recurso de casación, ya no se invoca la falta de ponderación de documentos relevantes para el proceso, el cual fue el único vicio juzgado en la primera casación.

9) En virtud de lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede, de oficio, declarar la incompetencia de estas Salas Reunidas, por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; artículos: 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00425, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran

SCJ-SR-25-00062
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], ***Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury*** [redacted], ***María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.